



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C

Administración General

Expediente 1686911H



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2023.-

DÍA: 22 DE DICIEMBRE DE 2023

HORA: 13:00

LUGAR: CASA CONSISTORIAL DE BELLÚS

HORA DE COMIENZO: 13:00 H

HORA DE FINALIZACIÓN: 13:30 H

CONVOCATORIA: PRIMERA

Al objeto de proceder a la celebración de sesión extraordinaria urgente del Pleno Municipal, se reúnen en sesión pública en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, y bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa-Presidenta, Dña. SUSANA NAVARRO FERRANDO (PP) y los Concejales:

D^a. M^a NIEVES BIZARRO MOLINA (PP)

D^a ANA HUGUET ESPARZA (PP)

D. ALEJANDRO ARTURO ZARCO JUSTICIA (PP)

D. GONZALO FERRERO NAVARRO (PP)

DÑA. M^a CARMEN TUDELA RAMIREZ (PP)

Se excusa la asistencia del concejal DÑA. MARGARITA INÉS TOLSÁ FRANCÉS (PSOE) por motivos laborales.

Que constituyen quórum suficiente para la válida constitución del Pleno (artículo 90 ROF), al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión extraordinaria urgente, y tratar sobre los asuntos que constan en el orden del día que, junto con la convocatoria de la sesión que ahora se celebra, les ha sido entregado de forma reglamentaria.

Actúa como Secretaria-Interventora Dña. MARIA VILA DONATO, quien extiende acta de la presente sesión, haciendo constar, como mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, "la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas."

I.- PARTE RESOLUTIVA:

1.1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL PLENO.

Visto lo dispuesto en el artículo 79 del ROF, en el que se establece que son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la ley. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia.

AYUNTAMIENTO DE BELLUS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 - 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es

1



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUV P RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>

Pág. 1 de 16



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

La señora Alcaldesa-Presidenta, Dña. Susana Navarro Ferrando, expone que es necesario adjudicar el contrato antes de final de año con la intención de que el servicio empiece a prestarse cuanto antes por la empresa concesionaria, siendo voluntad de esta Corporación que se inicie la prestación en enero de 2024. Y es por ello, que se ha convocado un pleno extraordinario urgente.

No habiendo ninguna alegación o reparo a la celebración urgente de la sesión extraordinaria del pleno, la misma se aprueba por UNANIMIDAD de votos a favor de los miembros presentes.

1.2. PROPUESTA DE ACUERDO DE LA SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE BELLÚS, DÑA. SUSANA NAVARRO FERRANDO, SOBRE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELLÚS (EXPED. 987897E – REFERENCIA INTERNA N°141/2022).

“En relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto de “la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Bellús”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A la vista de los siguientes antecedentes:

1. EXPEDIENTE 1137980D: 384.- CAMBIO DE GESTIÓN DIRECTA A GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE BELLÚS.
2. EXPEDIENTE 987897E: 141.- PROCEDIMIENTO LICITACIÓN SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELLÚS. En este expediente se han llevado a cabo hasta el momento las siguientes actuaciones:
 - a. Actuaciones Preparatorias – Estudio de viabilidad.
 - b. Propuesta de estructura de costes, que tras su tramitación ha sido remitida a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- A la vista de las características del contrato que se pretende adjudicar:

Tipo de contrato: Contrato de concesión de servicios.	
Objeto del contrato: La gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Bellús.	
Procedimiento de contratación: Abierto	Tipo de Tramitación: Ordinaria
Código CPV: 6510000-4 Distribución de agua y servicios conexos. 65110000-7 Distribución de agua 65111000-4 Distribución de agua potable.	



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUVP RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023

NIF: P4604900C

Administración General

Expediente 1686911H

**AYUNTAMIENTO DE
BELLÚS**

65130000-3 Explotación del suministro de agua.
65500000-8 Servicio de lectura de contadores.
90400000-1 Servicios de alcantarillado.
90410000-4 Servicios de retirada de aguas residuales.
90470000-2 Servicios de limpieza de alcantarillas.
90480000-5 Servicios de gestión de alcantarillados.
90491000-5 Servicios de inspección de alcantarillas

Valor estimado del contrato: 394.662,79 euros**Presupuesto base de licitación:**

A los efectos del artículo 100 de la LCSP, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. El presente contrato no supone un compromiso de gasto directamente con el adjudicatario al tratarse de un contrato de concesión de servicio público en el que el concesionario se retribuye directamente de los usuarios mediante el cobro de las correspondientes tarifas, así como, en su caso, las correspondientes subvenciones, por lo que el límite de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, es 0 euros, respecto del adjudicatario.

Duración de la ejecución: 10 años (sin posibilidad de prórrogas)

A la vista del expediente de contratación tramitado:

Documento	Fecha/N.º
Memoria justificativa	15/03/2023
Providencia de Alcaldía	15/03/2023
Informe de Secretaría sobre el procedimiento aplicable	15/03/2023
Resolución de Alcaldía nº64 de inicio del procedimiento	15/03/2023
Pliego de cláusulas administrativas particulares	15/03/2023
Pliego de prescripciones técnicas particulares	23/03/2023
Anexo I – Personal adscrito	15/03/2023
Anexo II – Tarifas aplicables	15/03/2023
Anexo III - Convenio	15/03/2023
Anexo IV – Reglamento Servicio	15/03/2023
Informe-propuesta de Secretaria	16/03/2023
Propuesta de acuerdo	16/03/2023
Informe de Fiscalización (Fase A)	16/03/2023
Certificado de acuerdo del Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2023	06/04/2023
Resolución de Alcaldía nº244 relativa a la designación de los miembros de la	09/08/2023

AYUNTAMIENTO DE BELLÚS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 – 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es

3



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUVP RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>

Pág. 3 de 16



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023

NIF: P4604900C

Administración General

Expediente 1686911H

**AYUNTAMIENTO DE
BELLÚS**

mesa de contratación y la convocatoria de la misma	
Resolución de Alcaldía nº254 por la cual se modifica la designación de los miembros de la mesa de contratación y la convocatoria de la misma	10/08/2023
Resolución de Alcaldía nº260 relativa a la designación de los miembros de la mesa de contratación y la convocatoria de la misma	24/08/2023
Acta 1 de la Mesa de Contratación de apertura del sobre nº1 y calificación administrativa	30/08/2023
Resolución de Alcaldía nº264 relativa a la convocatoria de la mesa de contratación en sesión segunda	30/08/2023
Acta 2 de la Mesa de Contratación de subsanación de la documentación administrativa y apertura de sobres (sobre nº2 – documentación evaluable mediante juicio de valor)	06/09/2023
Informe de valoración del sobre nº2 documentación relativa los criterios valorables mediante juicios de valor	10/11/2023
Resolución de Alcaldía nº351 relativa a la convocatoria de la mesa de contratación en sesión tercera	14/11/2023
Acta 3 de la Mesa de Contratación de valoración de las proposiciones contenidas en el sobre nº2 y apertura de sobres (sobre nº3 – documentación evaluable de forma automática)	22/11/2023
Resolución de Alcaldía nº369 relativa a la convocatoria de la mesa de contratación en sesión cuarta	12/12/2023
Acta 4 de la Mesa de Contratación de propuesta de adjudicación del contrato	18/12/2023
Providencia requerimiento al licitador oferta más ventajosa	18/12/2023
Documentación aportada por el adjudicatario propuesto (Registro de entrada nº656)	20/12/2023
Informe-propuesta de Secretaria	21/12/2023
Informe de fiscalización (Fase D)	21/12/2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- Legislación aplicable.**

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

AYUNTAMIENTO DE BELLÚS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 – 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es

4



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023

BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUV P RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>

Pág. 4 de 16



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas

2.1.- Delimitación del contrato

Partiendo de la calificación del contrato como contrato de concesión de servicios, hay que referirse al artículo 15.1 de la LCSP que define esta modalidad contractual y que dispone que:

“Es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.”

El régimen jurídico viene establecido en artículos 284 y siguientes.

En concreto, se trata de la gestión indirecta de un servicio público de competencia municipal, mediante la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Bellús, en el cual el riesgo operacional es transferido al concesionario, tal y como indica el artículo 15.2 de la LCSP.

Ello implica que el Ayuntamiento es el que mantiene la titularidad del servicio y la propiedad de las instalaciones adscritas a él; si bien la gestión es indirecta, traduciéndose en una serie de obligaciones que tendrá que asumir la empresa concesionaria y que quedan recogidas en la Cláusula 34 del PCAP y en la Cláusula 6 del PPTP.

El objeto del contrato no se ha dividido, a efectos de su ejecución, en lotes puesto que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato pondría en riesgo la correcta ejecución del contrato, al implicar este la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones (art.99.3 b) LCSP), cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

2.2.- Naturaleza de las prestaciones patrimoniales que percibe el concesionario y régimen jurídico.

El artículo 285, relativo a los pliegos particulares establece en su apartado b) que los mismos “fijarán las tarifas” añadiendo el artículo 289, respecto de las prestaciones económicas, que el concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia administración.

En su apartado 2 concreta que:

“Las contraprestaciones económicas pactadas, que se denominarán tarifas y tendrán la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario, serán revisadas en su



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

caso en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II, del Título III, del Libro Primero de la presente Ley. En la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar de todos los ingresos y gastos de la concesión, y que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedarán debidamente reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 267.”

En su apartado 3, acaba señalando que, si así lo hubiera establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego y en la restante documentación contractual.

Es importante establecer la naturaleza de estas tarifas, ya que de esto dependerá su régimen jurídico. En este sentido, la disposición final duodécima de la LCSP ha modificado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado 6 al artículo 20 que dispone:

“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizados de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuya alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Respecto de las contraprestaciones económicas referidas en el nuevo apartado 6, del artículo 20 del TRLRHL, es clarificadora la Consulta Vinculante V1511-19, de 21 de junio de 2019 de la Subdirección General de Tributos Locales, en cuanto a la reserva de ley de las mismas y la obligatoriedad de aprobar ordenanza reguladora y el ejercicio de la potestad tributaria o tarifaria del Ayuntamiento. Así:

<< (.../...)

Asimismo, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
María Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017 se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio.

Así, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL.

Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (como es la concesión administrativa), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Las anteriores modificaciones consisten básicamente en plasmar en el ordenamiento jurídico tributario una categoría prevista en el artículo 31.3 de la Constitución, las prestaciones patrimoniales de carácter público, que pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. De esta manera, frente a las tasas, se da entrada a las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 41 del TRLRHL, la prestación por un servicio público se calificará como hecho imponible de la tasa, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Que la prestación del servicio venga impuesta por disposición legal o reglamentaria. Así, siempre que se preste un servicio por imposición de una norma legal o reglamentaria, implica que no existe voluntariedad en la solicitud o recepción de este servicio por parte del sujeto pasivo. Por ello, con independencia de cualquiera otra circunstancia, la prestación patrimonial que se establezca ha de configurarse como una tasa y no como un precio público.



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

- Que el servicio requerido sea imprescindible para la vida social o privada del solicitante. Este requisito es un concepto jurídico indeterminado, que debe valorarse en cada caso concreto. Desde el punto de vista estático, puede ocurrir que un determinado servicio sea imprescindible para la vida privada o social de un ciudadano y no serlo para la de otro, o puede ser imprescindible en un municipio y no serlo en otro. Desde el punto de vista temporal, puede perfectamente ocurrir que lo que hoy no sea imprescindible, en el futuro pueda llegar a serlo y viceversa.

- Que el servicio no sea prestado o realizado por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente; es decir, que no exista un monopolio de hecho o de derecho a favor de los Entes Públicos. Este requisito también hay que valorarlo en cada caso concreto, para determinar si existe o no concurrencia efectiva con el sector privado. Así, si en un municipio, un determinado servicio solo se presta por el Ayuntamiento, la prestación patrimonial que se establezca habrá que configurarse como una tasa, por el contrario, si ese mismo servicio además de ser prestado por el Ayuntamiento, también se presta por el sector privado, en ese caso, la prestación patrimonial se configurará como un precio público.

El requisito de obligatoriedad del servicio público no se refiere a la obligación desde el punto de vista del prestador, es decir, que exista una obligación de prestar el mismo por parte de la Entidad Local, sino desde el punto de vista del prestatario, es decir, que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.”

Trasladando lo anterior al caso planteado,

*Si la prestación del servicio como competencia del Ayuntamiento es de carácter coactivo para los ciudadanos, es decir, cumple con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20, (no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o dicho servicio no se presta por el sector privado), la prestación patrimonial que se establezca deberá configurarse como:

- Tasa: si se presta directamente por el propio Ayuntamiento
- Prestación patrimonial de carácter público no tributario, si se presta mediante formas de gestión directa mediante personificación diferenciada, o mediante gestión indirecta como es la concesión administrativa.

*Si la prestación del servicio no cumple ninguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del art. 20, (el servicio tiene carácter voluntario y se presta también por el sector privado) para su configuración como tasa, en este caso la prestación patrimonial que se establezca, se configurará:

- Precio Público: si se presta directamente por el Ayuntamiento
- Precio Privado: si se presta mediante formas de gestión directa mediante personificación diferenciada, o mediante gestión indirecta como es la concesión administrativa.

Es relevante en cuanto a la naturaleza de la prestación patrimonial, lo señalado por Joaquín Tornos Más, en el artículo “La tarifa como contraprestación que pagan los usuarios en el contrato de concesión de servicios de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público “publicado en revista del INAP el 21 de diciembre de 2017”, en cuyo apartado III.c) (la tarifa como prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria) señala la elaboración jurisprudencial constitucional de esta categoría jurídica en la interpretación del artículo 31 de la Constitución, y considerando las prestaciones patrimoniales de carácter público, sólo aquellas en las que concurre el elemento de la coactividad, así como indica la STC 185/1995, de 14 de diciembre de 1995, se consideran dos

AYUNTAMIENTO DE BELLÚS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 – 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUV P RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

condiciones para ello, el supuesto de hecho que da lugar a la obligación que debe realizarse de forma libre y espontánea ,y debe ser real y efectiva:

<< *La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por el poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia el elemento determinante de la exigencia de la reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público”, además y simultáneamente “la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público>>.*

Así, según el citado artículo:

<< *III.- (.../...) c.- El artículo 289.2 afirma expresamente que la tarifa es una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria. Esta categoría jurídica es la que se ha elaborado a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional iniciada con la sentencia 185/1995 al interpretar el artículo 31 de la Constitución. Para el Tribunal “son prestaciones patrimoniales de carácter público las impuestos coactivamente, esto es, las derivadas de una obligación de pago establecida unilateralmente por el poder público <>, siempre que, al mismo tiempo, <> (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 33). Para determinar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial resulta coactivamente impuesta es necesario concretar, en primer lugar, <> [STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 a)], y, en segundo lugar, si la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del supuesto de hecho y en la decisión de obligarse es real y efectiva [STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 b)]. Eso sí, calificada una determinada prestación como patrimonial de carácter público, además, tendrá naturaleza tributaria si, habiendo sido coactivamente impuesta, <> (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 102/2005, de 20 de abril, FJ 6), sometiendo a gravamen un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica (SSTC 276/2000, de 16 de diciembre, FJ 4, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 4)” (STC 44/2015 de 5 de marzo). >>*

En cuanto a la naturaleza tributaria o no de la misma, y siguiendo el citado artículo:

<< *(.../...) Por tanto, la categoría de la prestación patrimonial de carácter público sujeta a reserva de ley se construye en base al elemento de la coactividad. Pero dentro de esta categoría pueden encuadrarse tanto las prestaciones de naturaleza tributaria o no tributaria. Esta distinción se fundamenta en razón de quien ingresa la prestación coactiva. Si lo hace la administración para cubrir gastos públicos, estaremos ante una prestación tributaria, una tasa. Si recibe el pago un concesionario o empresa privada que presta un servicio público, como remuneración por la actividad prestadora que llevan a cabo, estaremos ante una tarifa.*

Por tanto, podemos concluir que, en principio, las tarifas (prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza no tributaria) serán la remuneración del concesionario, o de una empresa de derecho privado, que llevan a cabo la prestación propia de un contrato de concesión de servicios. Pero puede ocurrir que el servicio no sea coactivo, que sea de recepción voluntaria. En este caso la tarifa será un precio privado intervenido pero no será prestación patrimonial de carácter público ni tendrá carácter tributario. Por ejemplo, el precio de un polideportivo público o de un aparcamiento público, servicios que un ayuntamiento presta como servicios públicos. Este último punto tiene especial relevancia. Si la tarifa se corresponde con el precio por la recepción de



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
María Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

un servicio coactivo (suministro de agua) estamos ante una prestación patrimonial de carácter público, no tributaria, pero como tal, sujeta a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución. Se trata de una reserva legal relativa que, por otro lado, puede cubrir una Ordenanza Municipal en la medida en que es una norma aprobada por la asamblea representativa de la colectividad local. Por tanto, será preciso que estas tarifas las fije una Ordenanza Municipal, no fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento. Por el contrario, la tarifa de un servicio no coactivo, transporte urbano o servicio de bar en dependencia pública, no requerirá estar fijada en una Ordenanza no fiscal, pudiendo establecerse en los PCAP. >>

También respecto de la naturaleza tributaria o no de la prestación patrimonial de carácter público, hay pronunciamientos doctrinales que se posicionan respecto a la innecesidad de acudir a ordenanza no fiscal para el establecimiento de las mismas en ejercicio de la potestad tributaria de la Administración o por el contrario y en el caso de tarifas, en virtud de la potestad tarifaria.

Así, según consulta publicada en El Consultor de los Ayuntamientos el 14 de noviembre de 2019, Wolters Kluwer, respecto de las prestaciones patrimoniales de carácter público:

<< (...)

3. La STS de 29 de enero de 1998 distinguía en la intervención municipal de aprobación de las tarifas dos distintas potestades: cuando se trata de ingresos de derecho público de la entidad local (tasas, o precios públicos) que corresponde cuando el servicio se presta por la entidad local de forma directa y sujeta al Derecho público, entonces ejerce la potestad tributaria. Cuando se trata de precios privados, ingresos propios del gestor del servicio, la intervención municipal se hace en virtud de la potestad tarifaria, o de fijar las tarifas del servicio concedido, potestad propia de la dirección del servicio que el ente local retiene en todo caso. Y la propia sentencia establece dos notas diferenciadoras, entre las tarifas como precio privado, y como ingreso de Derecho público, y concluye “La tarifa es el producto del ejercicio de la potestad tarifaria de la Administración (y no de la potestad tributaria), y es por ello, diferenciable de la tasa y del precio público, pues estas dos últimas contraprestaciones constituyen ingresos de derecho público que, como tales, conforman la Hacienda pública, y las tarifas son el precio fijado por la Administración a quien, en régimen de derecho privado, presta el servicio. En los supuestos del concesionario la tarifa adopta una conformación contractual o, en cuanto, a pesar de ser fijada unilateralmente por la Administración, su importe se vincula al objeto del servicio y puede verse afectada en su cuantificación por la alteración del equilibrio financiero del contrato o negocio por el que se confiere la actividad contractual. >>

Recoge la consulta que:

<< Este es el sentido que se recoge en el artículo 67,4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos del Sector Público, cuando dispone que los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, contendrán además de los datos allí reseñados, c) en su caso, las tarifas a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión. >>

Continúa en el punto 4, respecto de la fijación de los precios,

<< 4. Los precios que cobra un concesionario no se fijan discrecionalmente por éste, sino que se fijan por la Administración precisamente a través de su potestad tributaria o tarifaria, según los



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023

NIF: P4604900C

Administración General

Expediente 1686911H

**AYUNTAMIENTO DE
BELLÚS**

casos, y es la Administración la que establece los procedimientos y límites para su posible modificación. >>

Para finalizar, y a mayor abundamiento en cuanto a la naturaleza de las prestaciones que percibe el concesionario, es reveladora y clarificadora, la Sentencia del Tribunal Supremo 1839/2020 de 23 de junio, Sala de lo contencioso, Casación 283/2018, dado que recoge normativa vigente y resuelve respecto de prestaciones patrimoniales establecidas por Ayuntamiento para el mismo servicio de distinta manera, según éste se gestione directamente por el Ayuntamiento o bien a través de una concesión de servicios. El FJ3, es del siguiente tenor:

<< (.../...)

Ahora bien, establecidos los anteriores criterios, haciendo girar las diferencias entre la condición del ente gestor y la coactividad, existe un supuesto no contemplado en las distinciones que hemos realizado, el caso de gestión indirecta del servicio y voluntariedad; supuesto en el que no se cumplen los requisitos que se prevén en el art. 20. 1 y 2 del TRLRHL, y que se presta por sociedades de economía mixta, entidad pública empresarial y demás fórmulas de derecho privado o en régimen de concesión. Supuesto que, ya se ha dicho, encontró acogida en la jurisprudencia, considerando que la contraprestación posee la naturaleza de tarifa o precio privado; estamos, pues, ante una realidad que debe tener su acomodo jurídico, y que responde a los criterios antes apuntados, si el prestador del servicio no es el ente local, como en los precios públicos, sino el concesionario, y se presta en régimen de voluntariedad, la contraprestación recibida no puede ser más que un precio privado, surgido entre la relación de la entidad privada que lo gestiona y el interesado, que se desarrolla en el ámbito del Derecho privado, ajeno, por tanto, a la consideración de ingreso público. Precio privado que intervenido, en su caso, es fijado por la Administración para remunerar al prestador del servicio, de claro matiz contractual y vinculado al objeto del servicio.

Supuesto que parece responder al caso que nos ocupa en el que la parte recurrida cobra directamente el precio que abonar los usuarios por la prestación de servicios en centros deportivos y casas de baño. Como se ha visto el citado servicio parcialmente se presta directamente por el propio Ayuntamiento, consistiendo la contraprestación en un precio público, por tanto conforme a esta misma estructura en cuanto a las características del servicio, cuando es prestado por el concesionario no puede ser más que un precio privado -no un prestación patrimonial pública no tributaria, al faltar la nota de coactividad-; lo que nos lleva a rechazar que estemos ante una tasa, lo que no se discute, ni ante una prestación patrimonial pública no tributaria, ni, en contra de lo defendido por la parte recurrida, ante un precio público, sino que, tal y como reivindica el Ayuntamiento la prestación que percibe la concesionaria por la prestación del servicio en centro deportivos y casas de baño, es un precio privado. >>

Conclusión:

Los PCAP y los PPTP (en concreto, en el Anexo II) fijan las tarifas que han de abonar los usuarios, en virtud de la potestad tarifaria de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento no siendo necesaria la aprobación de ordenanza.

Las contraprestaciones económicas pactadas se denominan tarifas, teniendo la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario, puesto que no se prestan directamente por el Ayuntamiento ya que se presta el servicio a través de un contrato de concesión de servicios y por tanto con transferencia del riesgo operacional al adjudicatario del contrato.

AYUNTAMIENTO DE BELLUS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 - 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es

11



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUVP RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>

Pág. 11 de 16



FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
María Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

TERCERO.- Preparación del expediente.

La LCSP recoge en su artículo 28 la obligación de justificar la necesidad e idoneidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del ente contratante.

Esta obligación se plasma en los apartados 1 y 4 del artículo 116, que obliga a que el expediente de contratación, se inicie por el órgano de contratación, motivando su necesidad y la relación con el objeto del contrato que deberá ser clara, directa y proporcional.

Así, el artículo 116 de la LCSP regula el expediente de contratación.

Se señala por la ley que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, en los términos del artículo 28, y que deberá ser publicado en el perfil del contratante como establece el propio artículo 63.3 LCSP.

Así por lo que respecta al procedimiento a seguir la licitación del presente contrato los artículos 116 y siguientes deben complementarse con las previsiones establecidas en los artículos 284 y ss. de la LCSP.

Por lo que se refiere a las actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios, el artículo 285 de la LCSP establece el contenido mínimo que deberán establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas en este tipo de contratos.

Asimismo, el artículo 285. 2 LCSP, prevé:

“2. En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Así pues, adjunto al informe de necesidad debe haberse realizado y aprobado un estudio de viabilidad económico financiero.

CUARTO.- Órgano competente.

La Disposición Adicional segunda de la LCSP delimita las competencias como órgano de contratación y es del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
María Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

1. *Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

2. *Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.”*

Así pues y, dado que según se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la duración prevista del contrato es de 10 años, sin posibilidad de prórroga, el órgano competente será el Pleno de la Corporación.

QUINTO.- Procedimiento.

5.1.- Criterios de adjudicación.

Los criterios de adjudicación a tenor de lo establecido en el artículo 145 de LCSP 2017, deben estar relacionados con el objeto del contrato. En este sentido, y este mismo artículo, señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y deberán figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de licitación, debiendo cumplir una serie de requisitos, conforme señala el artículo 145.5 LCSP:

“a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

5.2.- Procedimiento de adjudicación.

En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la LCSP, establece que la adjudicación de un contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de

AYUNTAMIENTO DE BELLUS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 – 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

criterios de adjudicación, basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido.

Para el caso que no ocupa, y en línea con ello, siguiendo los artículos 156 y siguientes, en el artículo 156 se define el procedimiento abierto como aquel en que todo empresario interesado podrá presentar proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

El apartado 6 del citado artículo señala:

“6. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.”

Elemento esencial del contrato es el **VALOR ESTIMADO**, en cuanto determina entre otros muchos aspectos, la publicidad, el procedimiento que deberá observarse. En este sentido, hay que tener en cuenta el artículo, 116.4 LCSP 2017, que establece la necesaria justificación entre otros, del valor estimado del contrato.

Al respecto cabe que citar Informe 13/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el asunto: Valor estimado de los servicios de gestión de bares, restaurantes, barras de fiestas o similares, en que en la Cj III:

<< III. Del valor estimado de la contratación. Concepto y metodología para su determinación.

El concepto de valor estimado en los contratos se ha introducido en nuestra legislación de contratos públicos por influencia del Derecho comunitario y, más concretamente, por la obligación de transposición de lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004. Concepto que se mantienen en el reciente paquete legislativo de la Unión Europea por el que se aprueba un nuevo marco comunitario de los contratos públicos: Directivas 23, 24 y 25, de 26 de febrero de 2014, que ya están en vigor.

(.../...)

El valor estimado es un concepto fundamental que permite al órgano de contratación determinar cuál es el impacto económico máximo a que puede ascender el contrato, lo cual resulta de especial trascendencia, puesto que el valor estimado determina, entre otras, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos. A este fin, y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP, debe consignarse en la licitación la cantidad a la que ascienda el valor estimado y, como partida independiente, se debe recoger el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. En todo caso, la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan (artículo 88.5 TRLCSP), ni de impedir la utilización del recurso especial.

De acuerdo con las características del contrato, se considera como procedimiento más adecuado para su adjudicación el procedimiento abierto (artículo 156 y ss de la LCSP), mejor oferta, varios criterios de adjudicación (artículo 145 LCSP), tramitación ordinaria (artículos 116 y 117 LCSP).



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En virtud de cuanto antecede se propone al Pleno la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Adjudicar a la empresa AQLARA Ciclo Integral del Agua, S.A., con CIF: A96859137, el contrato de Concesión del Servicio de Abastecimiento de agua Potable y Saneamiento del municipio de Bellús, con un valor estimado del contrato (IVA no incluido) por importe 394.662,79 euros y un plazo de duración del contrato de 10 años, sin posibilidad de prórrogas.

SEGUNDO.- Notificar a los licitadores la presente resolución y, asimismo, proceder a su publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO.- Dar traslado a la Intervención y Tesorería municipales para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía, o a quién legalmente le sustituya, para la formalización del contrato y de cuantos documentos sean precisos, tanto públicos como privados, para la ejecución del presente acuerdo. Asimismo, delegar en dicho órgano todas aquellas facultades relativas a los efectos, cumplimiento y extinción del referido contrato.

La formalización del contrato se efectuará en documento administrativo, de conformidad con la Cláusula 24 del PCAP.

QUINTO.- - Contra el acuerdo Plenario, que es definitivo en vía administrativa, y sin perjuicio que se haga uso de otro recurso o vía que se estime conveniente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se podrá interponer potestativamente:

- Recurso de reposición ante el órgano que dicta el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la documentación correspondiente en el Perfil del Contratante. Si transcurriera un mes desde el día siguiente a la interposición del recurso de reposición sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimado y se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado competente territorialmente, en el plazo de seis meses.

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado competente territorialmente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la documentación correspondiente en el Perfil del Contratante.

Todo esto sin perjuicio que por el interesado se decida usar otra vía de recurso que se considere oportuna.”



FIRMADO POR

El Alcalde de Bellús
Susana Navarro Ferrando
28/12/2023





FIRMADO POR

La Secretaria de Bellús
Maria Vila Donato
27/12/2023



NIF: P4604900C

Administración General

Expediente 1686911H



AYUNTAMIENTO DE BELLÚS

No habiendo ninguna alegación a la propuesta de la Alcaldía, la misma se aprueba por UNANIMIDAD de votos de los miembros presentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sr^a. Alcaldesa-Presidenta levantó la sesión, declarándola por terminada a las 13:30, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 109 y concordantes del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/86 de 28 de noviembre, yo la Secretaria, extendiendo la presente acta que de todo ello doy fe.

En Bellús, a la fecha de la firma.

La Alcaldesa-Presidenta
Susana Navarro Ferrando

La Secretaria-Interventora
Maria Vila Donato

Documento firmado electrónicamente

AYUNTAMIENTO DE BELLUS - CIF..P4604900C / Plaza de la Iglesia, 7 – 46839 Bellús (Valencia) / Telf. 96 229 31 04 - Fax. 96 229 32 72
e-mail - bellus_cyt@bellus.es --- www.bellus.es

16



BELLÚS

Código Seguro de Verificación: Y9AC JUVP RD7Q ZXX7 3R32

Acta sesión extraordinaria urgente Pleno 22 diciembre 2023 - SEFYCU 4709827

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://bellus.sede.dival.es/>

Pág. 16 de 16